

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito por la suma total de \$13.778.015,06 (archivo 29 y 30 C02).

Posteriormente, el apoderado de Colpensiones allegó el 5 de agosto de 2022 objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte accionante, argumentando que ya hubo cumplimiento definitivo de la sentencia; por ende, solicita dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las medidas de embargo efectivamente practicadas (archivo 36 ib.).

Asimismo, la abogada Yolanda Herrera Murgueitio, representante legal de la sociedad Servicios Legales Lawyers LTDA apoderada de Colpensiones, presentó renuncia al poder otorgado (archivo 41 C02). Subsiguientemente, Colpensiones aportó otorgamiento de poder general, amplio y suficiente a la Unión Temporal Representación Jurídica Colpensiones 2023 representada legalmente por el señor Mauricio Roa Pinzón e identificada con Nit. 901.761.609-8. Igualmente, aportó escrito de sustitución de poder en favor de la abogada Fabiola Andrea Saldaña Cuervo (archivo 43 ib.).

Finalmente, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que figura depósito judicial Nro. 454130000036055 por valor de \$3.500.000, por concepto de costas procesales consignadas por COLPENSIONES, para lo cual se adjunta al proceso comprobante del mismo. Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 5 de marzo de 2024.

Leydi Laura Arroyo Cisneros

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS

La Dorada, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE SEGURIDAD SOCIAL DE PRIMERA
INSTANCIA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Demandante: JOSÉ VICENTE ANGARITA MANCILLA
Demandado: COLPENSIONES
Radicado: 17380-31-12-001-2020-00384-00

Auto Interlocutorio Nro. 409

Vista la constancia que antecede, se dispone lo pertinente respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y la objeción allegada por la ejecutada, en la presente EJECUCIÓN A CONTINUACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por el señor **JOSÉ VICENTE ANGARITA MANCILLA** en contra de **COLPENSIONES**.

CONSIDERACIONES:

Dentro de la presente ejecución se observa que a través de auto del 25 de julio de 2022 el Juzgado que anteriormente conocía el trámite ordenó seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago calendado del 13 de noviembre de 2020. Como consecuencia de ello, ordenó que se realizara la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En tal virtud, el vocero judicial de la parte ejecutante presentó la respectiva liquidación, tal y como consta en la anotación de secretaría.

Mediante fijación en lista se corrió traslado a las partes de la liquidación del crédito que fuera presentada por el apoderado de la parte actora, por el término de tres (3) días a efectos de que se procediera a objetarla si fuere del caso (archivo 32 ib.); la parte demandada presentó objeción, en los siguientes términos:

- (i) Que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales modificó la sentencia apelada y condenó a Colpensiones a pagarle al ejecutante \$39.813.743, por las mesadas causadas entre el 11 de agosto de 2015 y el 30 de septiembre de 2019, y que se ordenó que se descontara el 12% sobre

las mesadas para el subsistema de seguridad social en salud, que correspondía a \$4.435.317.

- (ii) Que a través de la Resolución SUB 18545 del 22 de enero de 2020 la administradora pensional le dio cumplimiento a la sentencia, ordenando la inclusión en nómina desde el mes de febrero de 2020, además del pago del retroactivo y los intereses moratorios.
- (iii) Que en el mencionado acto administrativo, se pagó la suma de \$59.117.436, por los conceptos de:

- La suma de \$39.813.743 ordenada por el Juez y que corresponde a las mesadas ordinarias y adicionales causadas desde 11 de agosto de 2015 a 30 de septiembre de 2019.

- La suma \$3.362.151, por concepto de retroactivo mesadas ordinarias causado desde 01 de octubre de 2019 a 30 de enero de 2020, día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo.

- La suma de \$828,116, por concepto de mesadas adicionales causadas desde el 01 de octubre de 2019 a 30 de enero de 2020, día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo.

- La suma de \$19,955,226 por concepto de intereses de mora causados desde 10 de marzo de 2017 a 30 de enero de 2020.

- Se descontó la suma de \$4.435.317 autorizada por el juez, por concepto de descuento en salud sobre el retroactivo, por valor de \$39.813.743.

- Se descontó la suma de \$406.483 por concepto de descuentos en salud liquidados por Colpensiones.

Así entonces, procede el Despacho a establecer lo concerniente a si se aprueba o modifica la liquidación actualizada del crédito de la obligación que aquí se ejecuta y aportada por la parte demandante.

En primer lugar, resulta pertinente traer a colación que, en sentencia del 7 de mayo de 2019, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, resolvió:

PRIMERO: Declarar que el señor José Vicente Angarita Mancilla tiene derecho al pago de la pensión de invalidez desde el día 11 de agosto del año 2015 de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la ley 100 de 1993, modificado por la ley 860 del 2003.

SEGUNDO: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a pagar al señor José Vicente Angarita Mancilla la pensión de invalidez a partir del 11 de agosto del año 2015 y que ha causado como retroactivo hasta el momento de esta providencia la suma de \$36.071.000,12, el reconocimiento se hará por el salario mínimo y a razón de 13 mesadas pensionales al año más los intereses moratorios causados hasta el pago efectivo que se realice

TERCERO: Declarar no prosperas las excepciones propuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

CUARTO: Condenar en costas a la entidad demandada a favor de la parte demandante y para efectos de las agencias en derecho se fija la suma de \$3.500.000". (pág. 329 a 331 archivo 01 C01).

Que el 30 de septiembre de 2019 la misma se complementó así:

PRIMERO: COMPLEMENTAR la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 07 de mayo de 2019, en el sentido de ordenar el reconocimiento de los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100/93, a partir del 10/03/2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva, por lo que el numeral segundo quedará así:

SEGUNDO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a pagar al señor José Vicente Angarita Mancilla la pensión de invalidez a partir del día 11 de agosto del año 2015 y que ha causado como retroactivo hasta el momento de esta providencia la suma de \$36.071.012, el reconocimiento se hará por el salario mínimo y a razón de 13 mesadas pensionales al año, más los intereses moratorios causados a partir del 10/03/2017 y hasta el pago efectivo que se realice" (pág. 371 y 372 archivo 01 C01).

Y en fallo del 6 de noviembre de 2019 la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, decidió:

PRIMERO: MODIFICA el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia del 7 de mayo de 2019, complementada en audiencia del 30 de septiembre hogaño, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, en cuanto condenó a COLPENSIONES a cancelar la suma de \$36.071.000 por concepto de retroactivo de la pensión de invalidez desde el 11 de agosto de 2015 hasta el 7 de mayo de 2019, para en su lugar, CONDENARLA a cancelar \$39.813.743, por las mesadas causadas entre el 11 de agosto de 2015 y el 30 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: ADICIONA la sentencia de primer conocimiento en un ordinal en el sentido de autorizar a COLPENSIONES a descontar el 12% sobre las mesadas retroactivas correspondientes al señor Angarita Mancilla para remitirlas al subsistema de seguridad social en salud. Al mes de

septiembre de 2019 el valor que se autoriza a descontar sobre la anterior suma de dinero asciende a \$4.435.317.

TERCERO: ADICIONA el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia del 7 de mayo de 2019, complementada en audiencia del 30 de septiembre hogañó, en el sentido que los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 ordenados, se seguirán causando hasta que se verifique el pago del retroactivo, siendo aplicables mes a mes sobre cada una de las mesadas causadas y no pagadas.

CUARTO: CONFIRMAR la sentencia de primer grado en lo demás" (pág. 13 a 15 archivo 02 C02).

Una vez revisada la liquidación del crédito que fue presentada por la parte demandante, analizada la objeción frente a la misma, y hechos los cálculos correspondientes, se desprende que hay lugar a modificarla, por lo siguiente:

Frente al retroactivo pensional:

Debe rememorarse que en providencia del 13 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago por este concepto por la suma de \$39.813.743. Y Colpensiones estaba autorizada para descontar de las mesadas retroactivas el 12% para remitirlas al subsistema de seguridad social en salud, equivalente a \$4.435.317.

Es por ello, que de acuerdo al acto administrativo allegado por la administradora pensional (Resolución SUB 18545 del 22 de enero de 2020), dicha entidad ordenó el pago a favor del ejecutante de las siguientes sumas de dinero:

Siendo el total inicial a pagar de: \$63.959.236, comprendido por lo siguiente:

- Mesadas \$3.362.151
- Mesadas Adicionales \$828.116
- Intereses de Mora \$19.955,226.00
- Pagos ordenados Sentencia \$39.813.743 (**retroactivo**)

A dicha suma, la entidad de seguridad social le efectuó descuentos, así:

- Descuento en salud ordenado juez \$4.435.317
- Descuentos en Salud liquidado Colpensiones \$406.483

Con ocasión de tales descuentos, el valor finalmente pagado a la parte activa, fue de \$59.117.436.

Asimismo, se observa que el apoderado de la parte activa, atendiendo el requerimiento judicial realizado mediante providencia del 28 de mayo de 2021 (archivo 13 ib.), acreditó, con base en la resolución mencionada, el pago de dichas sumas de dinero (\$63. 959.236 -pág. 3 archivo 14 C02), monto que como quedó visto, incluyó el retroactivo pensional (39.813.743) previo el descuento autorizado en la sentencia por salud (\$4.435.317), que fue objeto del mandamiento de pago.

En suma, debe declararse que sí hubo pago por el retroactivo pensional adeudado por Colpensiones al señor José Vicente Angarita Mancilla, por ende, por dicho concepto no puede existir suma de dinero objeto de la liquidación del crédito.

Frente a los intereses moratorios:

Hechos los cálculos aritméticos correspondientes, se halla que:

AÑO	MES	DÍAS	TASA DE INTERÉS DE MORA MENSUAL O PROPORCIÓN	VR. MENSUAL	VR. PROPORCIONAL	VALOR ACUMULADO	INTERÉS DE MORA /MES O PROPORCIÓN
2015	AGOSTO	20	2,120%	644.350	429.567	429.567	
	SEPTIEMBRE	30	2,120%	644.350	644.350	1.073.917	
	OCTUBRE	30	2,120%	644.350	644.350	1.718.267	
	NOVIEMBRE	30	2,120%	644.350	644.350	2.362.617	
	DICIEMBRE	60	2,120%	644.350	1.288.700	3.651.317	
2016	ENERO	30	2,120%	689.455	689.455	4.340.772	
	FEBRERO	30	2,120%	689.455	689.455	5.030.227	
	MARZO	30	2,120%	689.455	689.455	5.719.682	
	ABRIL	30	2,120%	689.455	689.455	6.409.137	
	MAYO	30	2,120%	689.455	689.455	7.098.592	
	JUNIO	30	2,120%	689.455	689.455	7.788.047	
	JULIO	30	2,120%	689.455	689.455	8.477.502	
	AGOSTO	30	2,120%	689.455	689.455	9.166.957	
	SEPTIEMBRE	30	2,120%	689.455	689.455	9.856.412	
	OCTUBRE	30	2,120%	689.455	689.455	10.545.867	
	NOVIEMBRE	30	2,120%	689.455	689.455	11.235.322	
	DICIEMBRE	60	2,120%	689.455	1.378.910	12.614.232	
2017	ENERO	30	2,120%	737.717	737.717	13.351.949	
	FEBRERO	30	2,120%	737.717	737.717	14.089.666	
	MARZO	30	2,120%	737.717	737.717	14.827.383	220.038,36
	ABRIL	30	2,120%	737.717	737.717	15.565.100	329.980,11

	MAYO	30	2,120%	737.717	737.717	16.302.817	345.619,71
	JUNIO	30	2,120%	737.717	737.717	17.040.534	361.259,31
	JULIO	30	2,120%	737.717	737.717	17.778.251	376.898,91
	AGOSTO	30	2,120%	737.717	737.717	18.515.968	392.538,51
	SEPTIEMBRE	30	2,120%	737.717	737.717	19.253.685	408.178,11
	OCTUBRE	30	2,120%	737.717	737.717	19.991.402	423.817,72
	NOVIEMBRE	30	2,120%	737.717	737.717	20.729.119	439.457,32
2018	DICIEMBRE	60	2,120%	737.717	1.475.434	22.204.553	470.736,52
	ENERO	30	2,120%	781.242	781.242	22.985.795	487.298,85
	FEBRERO	30	2,120%	781.242	781.242	23.767.037	503.861,18
	MARZO	30	2,120%	781.242	781.242	24.548.279	520.423,51
	ABRIL	30	2,120%	781.242	781.242	25.329.521	536.985,84
	MAYO	30	2,120%	781.242	781.242	26.110.763	553.548,17
	JUNIO	30	2,120%	781.242	781.242	26.892.005	570.110,50
	JULIO	30	2,120%	781.242	781.242	27.673.247	586.672,83
	AGOSTO	30	2,120%	781.242	781.242	28.454.489	603.235,16
	SEPTIEMBRE	30	2,120%	781.242	781.242	29.235.731	619.797,49
	OCTUBRE	30	2,120%	781.242	781.242	30.016.973	636.359,82
	NOVIEMBRE	30	2,120%	781.242	781.242	30.798.215	652.922,15
2019	DICIEMBRE	60	2,120%	781.242	1.562.484	32.360.699	686.046,81
	ENERO	30	2,120%	828.116	828.116	33.188.815	703.602,87
	FEBRERO	30	2,120%	828.116	828.116	34.016.931	721.158,93
	MARZO	30	2,120%	828.116	828.116	34.845.047	738.714,99
	ABRIL	30	2,120%	828.116	828.116	35.673.163	756.271,05
	MAYO	30	2,120%	828.116	828.116	36.501.279	773.827,11
	JUNIO	30	2,120%	828.116	828.116	37.329.395	791.383,17
	JULIO	30	2,120%	828.116	828.116	38.157.511	808.939,23
	AGOSTO	30	2,120%	828.116	828.116	38.985.627	826.495,29
	SEPTIEMBRE	30	2,120%	828.116	828.116	39.813.743	844.051,34
	OCTUBRE	30	2,120%			39.813.743	844.051,34
	NOVIEMBRE	30	2,120%			39.813.743	844.051,34
	DICIEMBRE	60	2,120%			39.813.743	844.051,34
2020	ENERO	30	2,120%			39.813.743	844.051,34
	FEBRERO	30	2,120%			39.813.743	844.051,34
	MARZO	30	2,120%			39.813.743	28.135,04
				RETROACTIVO	39.813.743	MORATORIOS ART. 141 LEY 100	21.938.623

Por consiguiente, por el concepto de intereses moratorios Colpensiones adeudaba al accionante, la suma de **\$21.938.623**.

Es de aludir, que las mesadas sobre las cuales se calcularon los intereses son las que corresponden al retroactivo pensional, es decir, sobre las causadas desde el 11 de agosto de 2015 y el 30 de septiembre de 2019.

Asimismo, los intereses de mora corren desde el 10/03/2017 y hasta que el pago efectivo se realizara, lo cual corresponde al 1 de marzo de 2020.

En efecto, es de aclarar que se tomó como mes final para el cálculo de los intereses moratorios marzo de ese año, pues de conformidad con el acto administrativo expedido por Colpensiones, específicamente en la parte resolutive en el artículo segundo, se dispuso: "La presente prestación será ingresada en la nómina de 202002 **que se paga en 202003** (...)" (Negrillas fuera del texto original) (archivo 09 ib.).

Asimismo, en menester precisar que en la tan mencionada Resolución SUB 18545, la administradora pensional le reconoció por concepto de intereses de mora, la suma de \$19.955.226 al actor. Valor que igualmente fue reconocido como pagado por el apoderado del extremo activo -ver archivo 14 ib.-, en concordancia con la discriminación de los conceptos referidos por Colpensiones en la Resolución.

De cara a lo revelado, se encuentra que existe una diferencia entre lo debido y lo pagado por concepto de intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, que corresponde al valor de **\$1.983.397**, por ende, esta es la suma por la que se modificará la liquidación del crédito, a cargo de Colpensiones.

Frente a las costas procesales:

- (i) Del proceso ordinario:

De otra parte, se observa en la anotación secretarial que Colpensiones consignó a favor del ejecutante la suma de \$3.500.000 (archivo 11 ib.), que era lo adeudado por concepto de las costas del ordinario, lo que se infiere de que las costas del ejecutivo corresponden a un valor distinto (\$3.449.000).

A la par, se ordenará la entrega de los dineros obrantes a favor del señor JOSÉ VICENTE ANGARITA MANCILLA a través de su representante judicial, quien cuenta con facultad expresa para recibir, tal y como consta en el archivo -01CuadernoOrdinario- página 5 del cuaderno ordinario dentro del proceso Rad. 17380311200120170012600 del expediente digitalizado.

Por lo discurrido, dicho concepto se tendrá como pagado.

(ii) Del proceso ejecutivo:

Ahora bien, en providencia del 25 de julio de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución y se impusieron costas dentro de la ejecución por la suma de \$3.449.000; costas que fueron liquidadas y aprobadas (archivo 31 y 37 ib.). Por ello, dicha suma deberá ser parte integrante de la liquidación del crédito, pues no ha sido cancelada por la administradora pensional a favor del señor Angarita Mancilla.

En razón a lo expuesto, y de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, se decide modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, para tener como valor de lo debido por Colpensiones, las sumas de **\$1.983.397** (intereses moratorios) y **\$3.449.000** (costas del ejecutivo).

Finalmente, en atención a la renuncia de poder allegada por la Dra. Yolanda Herrera Murgueitio, representante legal de la sociedad Servicios Legales Lawyers LTDA apoderada de la demandada, el despacho accede a la misma, al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del C.G.P., aplicable a esta litis por expresa remisión normativa del artículo 145 del CPTSS. Igualmente, se reconoce personería suficiente en los términos del poder sustituido a la abogada **Fabiola Andrea Saldaña Cuervo**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía Nro. 38.144.977 y profesionalmente con la tarjeta Nro. 172.943 del C.S. de la J., para que actúe como vocera judicial de dicha entidad de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, misma que corresponde a favor de esta y a cargo de **COLPENSIONES**, las sumas de:

-\$1.983.397 por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

-\$3.449.000 correspondiente a las costas del ejecutivo.

SEGUNDO: DECLARAR como pagados los demás conceptos que fueron objeto del mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial Nro. 454130000036055 por valor de \$3.500.000 a la parte demandante, a través de su representante judicial Dr. DIEGO ALFONSO ROMERO MÉNDEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 14.325.742, quien tiene facultad expresa para recibir.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia que como apoderada de COLPENSIONES presentó la Dra. Yolanda Herrera Murgueitio, representante legal de la sociedad Servicios Legales Lawyers LTDA, de conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Unión Temporal Representación Jurídica Colpensiones 2023 representada legalmente por el señor Mauricio Roa Pinzón e identificada con Nit. 901.761.609-8, para representar los intereses de COLPENSIONES de conformidad con poder otorgado. Igualmente, se reconoce personería suficiente en los términos del poder sustituido a la abogada **Fabiola Andrea Saldaña Cuervo**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía Nro. 38.144.977 y profesionalmente con la tarjeta Nro. 172.943 del C.S. de la J., para que actúe como vocero judicial de dicha entidad de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BRAYAN STIVEN MORENO HOYOS

Juez

Firmado Por:

Brayan Stiven Moreno Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891e3d33639b2eaea704277379bc8665fa91094192cbf88be41a89704b3bae01**

Documento generado en 05/03/2024 12:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>